



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: AUTENTICACION DE FIRMAS POR PARTE DE ABOGADO

ÍNDICE:

- 1) **NORMATIVA SOBRE LOS CASOS EN LOS CUALES EL ABOGADO ESTA AUTORIZADO A AUTENTICAR FIRMAS**
 - a) Código Procesal Civil
 - b) Código Procesal Penal
 - c) Ley General de la Administración Pública
 - d) Código de Comercio
 - e) Ley de Asociaciones
 - f) Ley de Asociaciones Cooperativas
 - g) Código Electoral
- 2) **DOCTRINA SOBRE AUTENTICACION DE FIRMAS POR PARTE DE ABOGADOS**
 - a) Los asuntos administrativos que son autenticados por abogados.
- 3) **CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL DEL NOTARIADO**
 - a) Sobre la diferencia entre el servicio notarial y la labor de abogacía.
 - b) La autenticación por parte de abogados es una modalidad "sui generis"
 - c) La autenticación de firmas debe presumirse notarial



DESARROLLO

1) NORMATIVA SOBRE LOS CASOS EN LOS CUALES EL ABOGADO ESTA AUTORIZADO A AUTENTICAR FIRMAS

a) Código Procesal Civil

Artículo 114.- Patrocinio letrado y ratificación. (*)

Todos los escritos, para surtir efectos procesales, deberán llevar firma de abogado que autentique la del petente. Si se omitiere ese requisito, el abogado deberá autenticarlo dentro del plazo de tres días, (contados a partir del día siguiente a su presentación), lo que hará en el tribunal y ante el secretario, quien dejará constancia de ese hecho, y de la hora y la fecha en las que se lleve a cabo. De no hacerlo así, la gestión será denegada.

(*) La frase encerrada entre paréntesis en el presente artículo ha sido declarada inconstitucional por acción de inconstitucionalidad No. 467-94, voto 3495-94 publicado en Boletín Judicial No. 143 de 28 de julio de 1994.

Artículo 116.- Dirección profesional.

La firma del abogado autenticante implicará dirección del asunto judicial al que el escrito se refiere, lo cual apareja la consiguiente responsabilidad, salvo que las circunstancias revelen que la autenticación de firma es ocasional. Si embargo, el autenticante será responsable por los términos en que esté redactado el escrito.

Artículo 118.- Otorgamiento del poder.

No será necesario que el poder de quien represente a otro en proceso conste en testimonio de escritura pública, pues podrá hacerse en papel simple, con tal de que esté firmado por el otorgante, o si no supiere escribir o estuviere impedido para hacerlo, por una persona a ruego; en ambos casos debidamente autenticado por un abogado, que no sea aquél a quien se otorga el poder.

Artículo 561.- Interés para apelar. (*)

Podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución, y también podrán hacerlo los terceros cuando ésta les cause perjuicio y no esté firme.

Si apelare un tercero, el juez concederá audiencia por veinticuatro horas a las partes, dentro de la cual cualquiera de ellas podrá pedir que el tercero garantice, a satisfacción del juez, la



indemnización a que puede haber lugar, para el caso de que la resolución fuere confirmada; si mediara solicitud en ese sentido, el juez ordenará la presentación de la garantía dentro de tres días; si no se rindiere, el recurso no será admisible. La resolución en la que se ordene la presentación de la garantía no tendrá recurso alguno. (Si se rindiere la garantía y no se obtuviere la revocatoria o modificación de la resolución recurrida, se hará efectiva dicha garantía a favor de quien la hubiere pedido). (*)

Podrá recurrir, en nombre de la parte, el abogado que no tenga poder, y que le hubiere autenticado algún escrito en el proceso, si en el mismo escrito afirmare que esa parte se halla ausente o imposibilitada de firmar. En ese caso, el recurso se tendrá por legalmente interpuesto, si el cliente ratificare la apelación dentro de tercero día, después de que aquél en que fue presentada. En casos de litisconsorcio necesario, si sólo un litisconsorte apelare, el juez prevendrá a los otros que, dentro del plazo de tres días, manifiesten si mantienen el recurso. (De no ser así, la apelación será inadmisible). (*)

(*) La frase encerrada entre paréntesis del último párrafo del presente artículo ha sido declarada inconstitucional mediante voto No. 461-93 de las 9:06 horas del 28 de enero de 1993 en consulta judicial interpuesta por el Juzgado Civil de Liberia.

b) Código Procesal Penal

ARTÍCULO 110.- Identificación

Todos los abogados que intervengan como autenticantes, asesores o representantes de las partes en el proceso, deberán consignar, en los escritos en que figuren, su número de inscripción ante el Colegio de Abogados.

Las gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

c) Ley General de la Administración Pública

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Capacidad, Representación y Postulación

Artículo 282.-

1. La capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se regirá por el derecho



común; la de la Administración de conformidad con las normas de derecho público.

2. Igual norma regirá para la representación y dirección legales.

3. La Administración directora del procedimiento estará representada por el respectivo órgano director.

4. Cuando sea parte la administración actuará por sus representantes de conformidad con el derecho público que la rige.

Artículo 283.- El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado, o por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento.

d) Código de Comercio

Sobre la Junta de Acreedores

ARTÍCULO 912.- A la junta podrán concurrir los acreedores con sus abogados. También los acreedores podrán hacerse representar por medio de carta-poder otorgada a otro acreedor o a un abogado. La carta-poder es un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario.

e) Ley de Asociaciones

Artículo 18.- (*)

Toda asociación se constituirá por no menos de diez personas " mayores de edad " ya sea otorgando escritura pública o por medio de acta en papel de oficio de la sesión o sesiones inaugurales. En ambos casos el documento debe contener los estatutos aprobados y el nombramiento de directiva, pero en el segundo caso, el documento debe suscribirse por esa directiva, cuyas firmas irán autenticadas por un abogado o por la autoridad política del lugar.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6020 de 3 de enero de 1977.

f) Ley de Asociaciones Cooperativas

Artículo 32.-

Para que sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los siguientes documentos:



- a) El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de la cooperativa de acuerdo a lo que establece el reglamento.
- b) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un abogado.
- c) Copia de los estatutos aprobados por la asamblea constitutiva, y
- d) Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que presentarán una certificación de la entidad pública donde conste la tenencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en día/hombre, que los socios se comprometen a aportar.

g) Código Electoral

Presentación de documentos

ARTÍCULO 161.- Los documentos que se presenten con fines electorales, al Tribunal Supremo de Elecciones o al Registro Civil, deberán estar escritos en papel común y exento de impuestos, tasas o derechos.

Las firmas de los responsables de esos escritos deberán ser autenticadas por un abogado o por el Delegado Cantonal del cantón domiciliar del gestionante.

2) DOCTRINA SOBRE AUTENTICACION DE FIRMAS POR PARTE DE ABOGADOS

a) Los asuntos administrativos que son autenticados por abogados.

"Sobre el particular, al promulgarse la reforma se estableció, que en su esencia, los asuntos administrativos que requieren una autenticación por parte de un abogado será específicamente los que las leyes especiales así lo dispongan.

Ejemplo de lo anterior, podría indicarse la autenticación de las cartas de venta de vehículos, trámites migratorios, licitaciones públicas, opciones de naturalización, gestiones ante el Instituto Costarricense de Turismo por asuntos de pensionados, trámites ante



el Registro de la Propiedad Industrial, marcas y afines.

Además se contemplan gestiones para la obtención de cédulas jurídicas, trámites ante el Patronato Nacional de la Infancia, constitución de sindicatos, reclamos administrativos de carácter laboral, confección de reglamentos interiores de trabajo, entre otros.

Igualmente se estableció que la autenticación de las firmas en un poder especial judicial debe ser realizada por un abogado, en vista de que en todo escrito judicial lo que se exige es la autenticación de abogado y no de notario."¹

3) CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL DEL NOTARIADO

a) Sobre la diferencia entre el servicio notarial y la labor de abogacía.

"Es claro que el abogado puede redactar documentos judiciales en representación de sí mismo y de sus clientes o sus poderdantes, así como otros documentos de tipo privado o de validez o eficacia entre partes; sin embargo, las manifestaciones de los abogados en cualquiera de los documentos que ellos redacten, no les confiere ninguna presunción de certeza o veracidad, pues a diferencia de los notarios públicos, El Estado no ha depositado en ellos la fe pública, misma que, como se verá está reservada al abogado excepcionalmente y para casos expresamente señalados por el ordenamiento.

Así, tampoco se encuentra obligado el abogado a emplear un tipo de papel especial para plasmar sus escritos, lo que quiere decir que puede redactar en cualquier clase de papel, con la salvedad establecida por la Corte Plena, en lo atinente al uso de papel tamaño carta para los procesos judiciales, así como ciertos asuntos que requieren la consignación del número de carné de incorporación al Colegio de Abogados y/o sello del profesional, este último distinto del sello blanco de uso de los notarios.

La condición de abogado no implica obligatoriamente el ejercicio de la función notarial, pues de todos es conocido que algunos profesionales que se especializan en determinada rama del Derecho, no muestran interés en la practicar el notariado y por tanto se abstienen de ejercer tal función o bien cesan; e incluso, hay profesionales que nunca han sido autorizados para dicho ejercicio."²

b) La autenticación por parte de abogados es una modalidad "sui generis"



"Lo anterior, acredita la existencia de la autenticación de firmas por parte del abogado, circunstancia que podría atribuirse a un error legislativo, propio de la época en que fueron redactadas las leyes que contienen ese presupuesto, pero que no puede desconocerse, pues está así contemplado expresamente por nuestro ordenamiento jurídico. Esta Dirección entiende que esa autenticación como una autorización legal "sui géneris", en razón de no ser el abogado un fedatario público.

La posibilidad de que los abogados puedan autenticar firmas, no debe generar confusión, máxime cuando ello es posible en un régimen jurídico como el nuestro, que permite ejercer la abogacía y el notariado simultáneamente, así tampoco resulta procedente entenderse de forma extensiva; es decir, referida a autenticar cualquier clase de documento, ya que ello sólo es posible para casos concretos y por así establecerlo expresamente como requisito formal una norma, siendo esta actuación, como se indicó líneas antes, de carácter excepcional. En otras palabras, el abogado no tiene fe pública para autenticar firmas de manera permanente y plena, sino única y exclusivamente en los casos en que una norma así lo disponga.

Situación diferente se presenta con la autenticación de firma por parte del notario, la cual además de revestir el acto de fe pública notarial, sí opera ordinaria y plenamente, para cualquier documento y cualquier caso de autenticación, salvo norma en contrario, como se indicó antes.

Se concluye entonces, que la norma general que debe prevalecer es que la autenticación de firmas corresponde al notario y, excepcionalmente al abogado, no pudiendo entenderse a la inversa, es decir, que las autenticaciones deben ser consideradas de abogado, salvo que expresamente se indique que son de notario, pues tal argumentación a criterio de esta Dirección, carece de fundamento legal."³

c) La autenticación de firmas debe presumirse notarial

"Por lo anterior, la autenticación de abogado y de notario en un documento privado, otorga por igual una presunción de certeza y veracidad a las rúbricas de los suscribientes de tales documentos, implica que dichos profesionales han identificado debidamente a los firmantes y que estos últimos han estampado sus firmas en su presencia y en el momento en que se realiza el acto de autenticación.

Corresponderá únicamente al notario público la autenticación de firmas en documentos suscritos por personas con intereses adversos,



partes contrarias en un proceso judicial o procedimiento administrativo, o en los que se hubiese brindado asesoría profesional ya sea judicial o extrajudicialmente, por cuanto según se interpreta del contenido de los numerales 44 y 69 del Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en Derecho, al abogado le está prohibido realizar esa labor, salvo que hubiere alguna norma que expresamente se lo permita.

En virtud de que aquí ha quedado sentado que toda autenticación de firmas debe presumirse notarial, salvo norma legal que la establezca de abogado, cualquier trámite o diligencia que requiera de la autenticación de firmas y no indique en qué condición profesional deba realizarse, se entenderá también notarial; sin perjuicio de que el receptor del documento imponga que la misma sea realizada por un abogado, en cuyo caso, se requerirá contar con una norma de carácter legal que así lo autorice. Lo anterior resulta de importancia en el caso de instituciones, entidades o dependencias públicas, que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos (Ley 8220), están obligadas a publicar sus trámites, procesos o requisitos, incluyendo claro está, la condición profesional exigida para la autenticación de firmas en documentos que deban recibir, pues de no hacerlo, tal como se indicó antes, se entenderán como notariales, al prevalecer ésta como regla general."⁴

FUENTES CITADAS

¹ BADILLA CHAVES, (Ileana). Naturaleza Jurídica de la Firma del Abogado y el Notario. Tesis para optar al grado de licenciada en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1992. Pág. 93. (localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura TESIS 2480)

² GRANADOS VARGAS, (Juan Carlos). DOCUMENTO: "Autenticación de firmas por parte de abogado y por parte de notario. Una perspectiva desde el ejercicio liberal de la abogacía frente al servicio público inherente al notariado" [medio electrónico]. Disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr/direccionnacionaldenotariado/resoluci/AUTENTIC.DOC>

³ Ibídem

⁴ Ibídem



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.